

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5538

ORDEN de 17 de febrero de 1984 por la que se fijan las retribuciones para el ejercicio de 1984 del personal contratado por la Administración de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: El artículo 49 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece que las retribuciones del personal funcionario y laboral de la Seguridad Social experimentarán un incremento global del 6,5 por 100, incremento que no afectará al concepto de antigüedad.

Teniendo en cuenta las previsiones legales, se hace necesario fijar las retribuciones relativas al personal contratado que presta servicios en la Administración de la Seguridad Social, excluido de la aplicación de los Estatutos de personal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, ha dispuesto:

Artículo 1.º Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación al personal contratado de la Administración de la Seguridad Social para prestar servicios en las dependencias administrativas de las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, excluido el personal contratado de Instituciones Sanitarias y en Direcciones locales, Casas del Mar, Centros docentes y otros Centros asistenciales del Instituto Social de la Marina.

Asimismo, queda excluido de la aplicación de esta Orden el personal contratado como laboral por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Art. 2.º La cuantía mensual de las retribuciones del personal contratado a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden será la que se señala en el anexo adjunto.

Art. 3.º El personal contratado al servicio de la Administración de la Seguridad Social cuyas retribuciones no se encuentren señaladas expresamente en el anexo adjunto a la presente Orden, experimentará un incremento de las que viniesen percibiendo en 31 de diciembre de 1983 del 6,5 por 100, salvo de aquellos complementos que no sean revisables o sean absorbibles, y con excepción, en todo caso, de las cantidades percibidas en concepto de antigüedad.

Art. 4.º Los complementos personales, transitorios y absorbibles que pudiera tener acreditado en 31 de diciembre de 1983 el personal a que se refiere esta Orden, serán reducidos, en todo o en parte, por los incrementos retributivos derivados de la misma, salvo el aumento producido en las cantidades percibidas en concepto de antigüedad.

Art. 5.º Las retribuciones fijadas para 1984 en esta Orden son compensables y absorbibles, en cómputo anual, con los ingresos y mejoras que, por cualquier concepto, estén establecidos en Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales o cualesquiera otras disposiciones administrativas de igual o inferior rango o que se establezcan en el futuro.

### DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden ministerial tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1984, facultándose a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de febrero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

### ANEXO

1. Las retribuciones mensuales del personal contratado por la Administración de la Seguridad Social serán, según las funciones a realizar y por los conceptos de sueldo y complementos de puesto de trabajo, las siguientes:

Función o puesto de trabajo	Retribución mensual
Analistas .....	137.554
Programadores .....	121.712
Operadores de Ordenador .....	107.938
Titulados superiores .....	113.120
Titulados medios .....	98.845
Ejecutivos .....	94.113
Delineantes .....	95.591
Auxiliares .....	81.703

Función o puesto de trabajo	Retribución mensual
Telefonistas .....	81.703
Subalternos .....	72.163
Mecánicos, Conductores y Motoristas, Electricistas, Mecánicos calefactores, Albañiles, Ebanistas, Cerrajeros, Pintores, Fontaneros, Operadores de máquinas de imprimir y reproducir .....	80.235
Vigilante jurado .....	72.163

2. Las retribuciones del número anterior corresponden a la realización de la jornada establecida con carácter general en la Administración de la Seguridad Social. En el supuesto de que la jornada pactada en contrato sea inferior a aquélla, las retribuciones a percibir se reducirán proporcionalmente a la jornada realizada.

5539

ORDEN de 17 de febrero de 1984 por la que se fijan las retribuciones para el ejercicio 1984 del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: El artículo 49 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece que las retribuciones del personal funcionario y laboral de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo del 6,5, incremento que no afectará al concepto de antigüedad. A su vez, el número 5 del artículo 3.º de la citada Ley regula la distribución de los incrementos de las retribuciones complementarias, garantizándose, en todo caso, un incremento mínimo del total de las retribuciones básicas y complementarias, excluida la antigüedad, de cada funcionario del 4,5 respecto de las correspondientes a 1983.

Como quiera que, tanto por la Ley de Presupuestos del Estado de 1983, como por la correspondiente a 1984, se ha venido dando un tratamiento homogéneo a las retribuciones de los funcionarios u otro personal al servicio de las Administraciones públicas, parece aconsejable seguir esa línea en lo que respecta a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social. En este sentido se han equiparado los sueldos bases o iniciales de los funcionarios de la Seguridad Social con sus correspondientes de la Administración del Estado y se ha suprimido el concepto de «prolongación de jornada» actualmente inexistente en la Administración del Estado, cuyo importe se ha repartido entre el sueldo, el complemento de destino y un complemento especial, necesario para mantener el nivel económico de los funcionarios afectados por estas reformas. La antigüedad, por su parte, se reconocerá en forma de trienios y consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del Cuerpo, escala o clase de pertenencia, si bien se respetarán las cantidades ya devengadas por este concepto y por la anualidad o premio de constancia perfeccionada durante 1983.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, procede dictar la presente Orden que fija las retribuciones para el ejercicio de 1984 del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social dependiente de dicho Ministerio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, ha dispuesto:

Artículo 1.º Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, cualquiera que sea el Estatuto de Personal por el que se regule, a excepción de los pertenecientes a los Cuerpos y escalas siguientes:

Cuerpo sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión.

Escala de Asesores Médicos del Cuerpo de Asesores del extinguido Mutualismo Laboral.

Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º 1. Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social serán retribuidos exclusivamente en la forma establecida en la presente Orden y por los conceptos que se detallan en la misma.

2. Además percibirán dos pagas extraordinarias que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año. El importe de dichas pagas será equivalente a una mensualidad del sueldo, antigüedad devengada y los complementos que el funcionario tuviese asignados el día primero de los meses de julio y diciembre, respectivamente, de cada año. Para el percibo de estas pagas extraordinarias será necesario que el interesado llevase prestando un año completo de servicios ininterrumpidos inmediatamente anterior a la fecha en que correspondía el devengo. En otro caso se abonará la parte proporcional por docenas partes, contándose como mes completo la fracción de ésta.